

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 108

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-07-1941

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS SANITARIOS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 08561

Publicada el: 22-07-1941

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud pública, Sanidad, Ministerios, Obras públicas, Aguas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.380

Rollo: 78

Posición: 2215

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUIJERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1.
1084-J.—Apartado Postal N° 187.

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EFECTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.00.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Agentes de Policía, y empleados de la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, será juzgado por la autoridad respectiva como desobediente.

Artículo 16. Los Gobernadores de Provincia, Alcaldes de Distrito, Corregidores, Médicos Oficiales y Agentes de Policía Nacional, quedan obligados a cooperar para el exacto cumplimiento de este decreto, dando así eficaz apoyo a la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, para llevar a cabo con feliz éxito el saneamiento de toda la extensión de la República.

Artículo 17. Quedan derogadas todas las disposiciones en contradicción con el contenido del presente decreto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.**REGLAMENTANSE LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS SANITARIOS**DECRETO NUMERO 108 DE 1941
(DE 8 DE JULIO)

por el cual se reglamentan las instalaciones de servicios sanitarios en el interior de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna persona, firma o asociación, podrá dedicarse en lo futuro a efectuar instalaciones de servicios sanitarios, a menos que dicha persona, firma o asociación posea certificado de idoneidad expedido por el Inspector de Sanidad, previa recomendación de la Sección de Ingeniería Sanitaria, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 2º Todo individuo, firma o asociación que se dedique a trabajos de instalación de agua o de servicios sanitarios sin la autorización de la Sección de Salubridad, del expresado Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, será sancionado con una multa no mayor de B.

10.00 (diez balboas) por la primera vez y al doble de esta suma en caso de reincidencia. La multa será impuesta y hecha efectiva por el Alcalde del Distrito respectivo, previo denuncia del Inspector de Sanidad.

Artículo 3º Cuando un operario, autorizado por la Sección de Ingeniería Sanitaria, deje de cumplir con una o varias de las disposiciones contenidas en este decreto, el Inspector de Sanidad procederá a revocarle el permiso expedido a su favor, notificando de ello al Alcalde del Distrito.

Artículo 4º Ningún operario que no esté debidamente autorizado por la Sección de Ingeniería Sanitaria, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, podrá hacer conexiones a las tuberías madres de los sistemas de acueductos y alcantarillados.

Artículo 5º La tarifa a regir sobre instalaciones de servicios sanitarios, salvo convenio diferente entre las partes, será fijada por la Sección de Salubridad para cada lugar, atendiendo a las condiciones locales específicas.

Artículo 6º Ningún fontanero podrá comenzar obras de instalaciones sanitarias sin haber obtenido previamente el permiso de la Oficina del Administrador del Acueducto y Alcantarillado. La solicitud para tal permiso, deberá estipular el número y clases de servicio a instalar, nombre del dueño de la casa y dirección (calle y número). Para dicho fin, el Administrador facilitará al interesado fórmulas especiales.

Artículo 7º Toda casa particular deberá tener por lo menos un excusado y un baño. En casas de alquiler, de huéspedes, hoteles, etc., deberá haber como minimum un excusado y un baño por cada quince (15) personas y todos los edificios estar provistos de aparatos especiales para arrojar en ellos las aguas usadas. En las escuelas, clubs y cantinas será obligatorio el uso de orinales con capacidad adecuada al número de personas que frecuenten tales lugares. En ningún caso se podrá permitir el uso de un sólo servicio para dos o más casas.

Artículo 8º Los operarios no podrán ocultar ninguna parte de la obra sino después de haber sido examinada por el Inspector de Sanidad, para que se cerciore de que tal instalación reúne las condiciones estipuladas en las partes pertinentes de este decreto.

Artículo 9º Todas las instalaciones deberán ajustarse exactamente a las especificaciones que siguen:

a) *Condiciones Generales:* Todo servicio que se instale debe tener forzosamente ventilación y registro. La pendiente mínima que deben tener las tuberías de desagües de los servicios es de un dos por ciento (2%). Todo baño y excusado debe instalarse dentro o contiguo a la casa respectiva. No se permitirán estos servicios en los patios. En todo caso, la ubicación de los baños y excusados deberá ser señalado por el Inspector de Sanidad y en relación con el sistema (planos) del alcantarillado.

No se permitirá desaguar las aguas fluviales procedentes de los techos, patios y otros lugares al alcantarillado.

Con excepción de los ventiladores, en ningún

caso se podrá usar para conexiones al alcantarillado, tubería galvanizada.

b) *Excusados*: El cuarto para el inodoro debe tener un largo mínimo de un metro veinte centímetros (1 mt. 20 cm.) y un ancho de un metro (1 mt.). Cuando se trate de servicios adicionales dentro del mismo cuarto, como la instalación de un lavatorio, deben ser aumentadas las dimensiones en proporción al otro servicio que se instale. Los excusados deberán ser de loza. En ningún caso se permitirá usar un excusado de otro material. La unión del flange o bocel con la taza debe ser revestida en su parte interior con masilla. La taza debe quedar a nivel y estar debidamente ajustada al piso de manera que evite el escape de gases y debe quedar exactamente en el centro en relación con el ancho del cuarto. Hacia el fondo, la distancia debe ser en relación con el tubo que conecta la taza al tanque. En ningún caso el ramal del excusado deberá entrar en ángulo recto al ramal de los otros servicios. Es decir, que no se conectará con una "F". Todo tanque de excusado debe ser fijado a la pared por medio de tornillos que han de ser cogidos con tacos de plomo. El piso del excusado deberá ser de hormigón con acabado liso que permita su fácil aseo.

c) *Baños*: El baño debe ser provisto de sello hidráulico o columna de retención (trampa o "S" sanitaria). El desagüe del baño podrá ser de un diámetro de dos a cuatro pulgadas. El tubo de desagüe en el piso del baño debe ser provisto de una parrilla para evitar el paso de objetos de cierto tamaño que obstruyan las tuberías. La llave de paso de la regadera no debe ser colocada a una altura mayor de 52 pulgadas del piso. Las dimensiones mínimas de un cuarto de baño deben ser de un metro veinte centímetros por un metro veinte centímetros. La altura de la regadera debe ser de seis pies y medio.

d) *Fregadores y Lavatorios*: Es también indispensable para estos servicios, el sello hidráulico (trampa o "S" sanitaria). Esta trampa debe ser desmontable. La altura mínima del tubo de desagüe debe ser de 18 pulgadas. Cuando los fregadores o lavatorios sean de construcción local, es indispensable que tengan desagüe en el fondo. Los tornillos de estos servicios deberán ser fijados en la pared con tacos de plomo.

e) *Tinas para baños y para lavar*: Es indispensable en estos servicios el uso de sello hidráulico. En ningún caso se permitirá sin desagüe en el fondo.

f) *Urinales*: Deberán tener sello hidráulico (trampa o "S" sanitaria). Sólo se podrán permitir de azulejos o de loza con desagüe en el fondo. Su limpieza se hará por medio de tubería galvanizada con agujeros, colocada horizontalmente en la parte superior del urinal. El paso del agua deberá ser controlado por medio de una llave de paso automático. El Inspector de Sanidad suministrará los planos para la ejecución de esta obra.

g) *Ventilación*: Todo servicio sanitario debe estar dotado de ventilador. Para servicios en conjunto que no estén muy separados podrá usarse un ventilador para todos. El diámetro del ventilador debe ser por lo menos igual al diámetro del tubo de desagüe y en todo caso debe sobresalir, por lo menos, un pie del techo. Solamente en casos excepcionales, que se justifiquen por las condiciones de construcción del local respectivo, podrá usarse el ventilador dentro de los cuartos del servicio. En ningún caso debe ser colocado dentro del cuarto del servicio de manera que ocasione molestias. Los ventiladores podrán ser de hierro unidos con estopa y plomo o de tubería galvanizada. También podrá ser de terracota si está empotrado en la pared.

h) *Trampas de Grasa*: En todos los establecimientos o locales donde la abundancia de grasa lo justifique (estaciones de gas, garages, hoteles, restaurantes, etc.), debe exigirse la instalación de una trampa de grasa para que por ella pasen las aguas usadas del servicio, con exclusión de los excusados. Su construcción deberá ser de tal manera que se haga accesible a inspección y permita su aseo frecuente. No se permitirá el uso de ninguna clase de trampa que no haya sido aprobada por el Inspector de Sanidad.

i) *Instalaciones de Agua*: Solamente se podrá usar tubería galvanizada, tubería de bronce o tubería de cobre. Para la parte de la instalación que queda bajo tierra o empotrada en las paredes, no es recomendable el uso de tubería galvanizada, por su poca duración. Toda instalación de agua debe ser provista de una llave de paso colocada inmediatamente después del medidor. Toda instalación de agua debe, también, ser provista de una unión universal, instalada aproximadamente en la mitad de la instalación. Este requisito no es necesario cuando se trate de la instalación de una sola pluma (llave de chorro). En ningún caso será recibida una instalación con escapes de agua.

Artículo 10. Las disposiciones de este decreto se refieren también a las instalaciones sanitarias que se efectúen en las zonas donde no exista alcantarillado y las aguas servidas sean descargadas a un tanque séptico o a un surtidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 109 DE 1941

(DE 16 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento y se describen unas funciones.

EL PRIMER DESIGNADO, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico. En reemplazo de la señora Cruz María Aguilar, quien ha renunciado el cargo, nómbrase a la señora Rosa Quirós de Martínez, Maestra de Oficios Domésticos del Asilo